

- b) El número de las chapas-patento;
 c) La marca y el número del motor;
 d) La capacidad del vehículo;
 e) El número del expediente de habilitación;
 f) Fecha de alta y baja para la circulación;
 g) Fechas de las sucesivas extensiones del "Certificado de Eficiencia";
 h) Lugar donde se guarda el vehículo.

ORDENANZA N° 20.909 AD 810.5
 B.M. 12.738 Publ. 18/1/966

Artículo 1° — Los elementos de uso para la limpieza interior de los vehículos afectados al transporte de pasajeros deberán ser guardados en lugares apropiados de los mismos, quedando expresamente prohibido su tenencia a la vista del pasaje.

ORDENANZA N° 13.074 AD 810.6
 B.M. 6.438 Publ. 10/1/942

Artículo 1° — Queda prohibida la entrada de pregoneiros, la venta de mercaderías y el ejercicio de la mendicidad, en el interior de los ómnibus y automóviles colectivos.

Art. 2° — Toda infracción hará pasible, a los guardas de ómnibus y conductores de automóviles colectivos, a la correspondiente penalidad conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA N° 17.092 AD 810.7
 B.M. 11.529 Publ. 10/2/961

Artículo 1° — Prohíbese el funcionamiento de aparatos portátiles o fijos de radio en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos, cuando el mencionado aparato sea utilizado sin audífono. El conductor de aquellos medios en servicio, en ningún caso podrá hacer uso de los mismos. (Conforme texto art. 1° de la Ordenanza N° 20.343, B.M. 12.625).

Art. 2° — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán reprimidas de acuerdo al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA N° 22.900 AD 810.8
 B.M. 13.144 Publ. 12/9/967

Artículo 1° — Prohíbese fumar en los vehículos de servicio público de transporte en común. Quienes lo hicieran y los responsables del vehículo que lo permitieran serán sancionados en la forma que establezca el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA N° 26.085 AD 810.9
 B.M. 14.159 Publ. 25/10/971

Artículo 1° — Prohíbese fumar en los andenes de las estaciones de Subterráneos de Buenos Aires, como así también en los sectores de acceso a los mismos, una vez transpuestos los molinetes.

ORDENANZA N° 19.284 AD 810.3
 B.M. 12.374 Publ. 29/7/964

Artículo 1° — Los vehículos afectados al transporte privado de pasajeros, habilitados de acuerdo con el Decreto-Ordenanza N° 15.638/956 (B.M. 10.517/957), ya sea para empresas de turismo o de excursión, clubes, sociedades, instituciones, industrias, etc., deberán tener colocadas en sus laterales dos tablillas desmontables que contengan el nombre y domicilio del organismo o establecimiento al que se halla afectado, a los fines de su debida identificación.

(Con la supresión ordenada por el Art. 17 de la Ordenanza N° 24.222, B.M. 13.507).

Art. 3° — Los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza no podrán circular con pasajeros de pie. Tampoco se permitirá la circulación de aquellos que afectados al transporte privado de pasajeros no se hallaren debidamente habilitados conforme a las estipulaciones del Decreto-Ordenanza N° 15.638/56 citado y las que se fijan por la presente.

Art. 4° — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo precedente serán penadas con arreglo al Régimen de Penalidades.

RESOLUCION N° 18.661 AD 810.4
 B.M. 11.779 Publ. 20/2/962

Artículo 1° — El Departamento Ejecutivo, en ejercicio de las facultades privativas que le acuerda la Ley Orgánica, exigirá a los propietarios del servicio de transporte de pasajeros el cumplimiento de las normas municipales que rigen acerca de la obligatoriedad de una minuciosa higienización a la que se agregará una efectiva desinsectización de los vehículos. (Conforme texto art. 1° del Decreto-Ordenanza N° 9.989/962, B.M. 11.880).

Art. 3° — Asimismo, las unidades deberán hallarse provistas de aparatos extinguidores de incendio. Igual medida deberá adoptarse en los lugares donde se guarden los vehículos afectados al servicio.